



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3639/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 26 de julio de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113000388919, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Solicito todos los documentos que contengan, mencionen o informen sobre el número de búsquedas y diligencias realizadas por caso de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.” (sic)

Medios de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. El 14 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio 110/5762/19-09, de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

- Oficio **NUM. 200/ADP/1433/2019-08**, de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, al que adjunto el **OFICIO NUMERO: 200/211/9704/08-**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

2019, signado por la Lic. Jessica Anaid Ramos Cruz, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas. (Dos fojas simples)

Derivado del oficio **200/211/9704/08-2019**, se desprende la competencia de la Fiscalía General de la Republica, por lo que se Sugiere canalice su solicitud a:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la Republica

- Ubicada en Rio Guadiana 31, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500
- Teléfono 53461626
- Correo electrónico leydetransparencia@par.gob.mx

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs, por ser el Sujeto obligado que pudiese detentar la información que solicita

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

...” (Sic)

III. El 10 de septiembre de 2019, la recurrente, vía correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información mediante un escrito libre que adjuntó a dicho correo.

Con fecha 11 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 110/7754/19-09, de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual se remitió el escrito libre por el que la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó, medularmente, lo siguiente:

“ ...

IV. ACTO QUE SE RECURRE:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

La respuesta contenida en los oficios No. 110/5762/19-08, No. 200/ADP/1433/2019-08 y No. 200/211/9704/08-2019 en donde se sugiere dirigir el requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República.

En dichos oficios se menciona también que: *“en atención a lo solicitado por el peticionario me permito informarle que no somos la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, ya que la requerida depende de la Fiscalía General de la República, lo anterior por acuerdo A/013/2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018. Asimismo, se advierte que por cuanto hace a esta Fiscalía Especializada, las búsquedas y diligencias realizadas se basa en los protocolos de búsqueda y localización homologados, por lo que cada carpeta de investigación tiene su peculiaridad de ser investigada; realizando en ella no solo trabajos de gabinete, sino también de campo que puedan os de prueba para su correcta prosecución e integración”.*

V. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Con fundamento en el artículo 143 fracciones III, IV, V, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se interpone recurso de revisión en virtud de la respuesta recaída en mi solicitud de acceso a la información de folio 0113000388919, en tanto que, en relación con el artículo 8, Fracción VI y el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad (*“la información será pública, pública, completa, oportuna y accesible”*), ni con lo estipulado en el artículo 12 de la misma ley, puesto que la información solicitada es necesaria para el trabajo operativo de este Fiscalía Especializada, lo que presupone que es información en posesión de la misma, al nivel de desagregación que se solicita. Respecto al nombre de la dependencia y falta de competencia, se cuenta con un plazo de 3 días hábiles para resolver sobre la no competencia, formalidad que no fue seguida, además el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice que Los Organismo Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir lo necesario y cumplir con el requerimiento teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cada Estado debe tener una fiscalía especializada en materia de desaparición.
...” (sic)

IV. El 11 de septiembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.3639/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al plazo establecido en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, para la interposición del recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”

Del precepto legal invocado, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

De las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto no se advierte que el sujeto obligado haya determinado la ampliación de plazo para otorgar respuesta, por lo que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

En ese sentido, es necesario resaltar que la promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, misma que se tuvo por presentada el **26 de julio de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0113000388919, y el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de mérito el **14 de agosto de 2019**, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la respuesta** a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido transcurrió del **15 de agosto al 04 de septiembre de 2019**; sin contar los días 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto así como el 01 de septiembre de 2019, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

Sin embargo, el presente medio de impugnación se interpuso el día **10 de septiembre de 2019**, es decir, **cuatro días hábiles después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, es importante citar el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I, de la Ley de la materia, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el artículo 236.

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que resulta ineludible desechar el recurso de revisión citado al rubro, con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3639/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO